CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACION

Expediente No. 200.07.05-035
Vital No. 3100090064576823001
Expediente Digital No. TRA-00669-23

AUTO No. 500-6-23.2492 Fecha: 14 SEP 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE PERMISOS AMBIENTALES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 156 del 05 de mayo de 1989, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, otorgó a PALMAR DEL ORIENTE LTDA, la cantidad de 4.500 l/s a derivar de la fuente Rio Upia con destino al regadio de los predios el Palmar, el Palmar No. 2, El Palmar del Oriente No. 3, El Palmar del Corozo, Potreritos, Sabana de la Colcha, ubicados en los municipios de Sabanalarga y Villanueva, departamento de Casanare.

A través del acto administrativo anteriormente mencionado, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, otorgó a la SOCIEDAD PALMERA SANTANA LTDA, la cantidad de 780 l/s a derivar del Rio Upía con destino al riego del predio denominado El Caimán, ubicado en el sector conocido como La Libertad del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Mediante Resolución No. 200.41.11-0573 del 08 de abril de 2011, "Por medio de la cual se Renuevan unos permisos ambientales a las empresas PALMERA SANTANA LTDA, PALMAS DEL CASANARE y PALMAR DEL ORIENTE LTDA y se dictan otras disposiciones", la Corporación renovó la CONCESIÓN DE AGUAS otorgada mediante la Resolución No. 156 del 05 de mayo de 1989, expedida por el INDERENA, que fue objeto de prórroga en los mismos términos y condiciones por medio de la Resolución No. 156 del 25 de agosto de 1994, también del INDERENA, de nuevo prorrogada y adicionada por la Resolución No 0439 del 10 de septiembre de 1999, emanada de CORPORINOQUIA con sus respectivas modificaciones, adiciones y obligaciones, por un caudal total de 11563 Lit/seg a derivar de la fuente denominada rio Upia, en beneficio de las empresas PALMERAS SANTANA, PALMAR DEL ORIENTE S.A., y PALMAS DEL CASANARE, y otorgó AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE sobre el rio Upia, para la adecuación del canal de aproximadamente 2.300 metros de largo, 14,0 metros de ancho y profundidades promedio de 1,6 a 2,0 metros y la construcción de un jarillón, el cual se encuentra ubicado sobre el costado derecho del canal.

A través del oficio identificado con el radicado No. YO.2015-08878 del 21 de agosto de 2015, las empresas PALMERAS SANTANA LTDA., PALMAR DEL ORIENTE S.A., y PALMAS DEL CASANARE, solicitaron la renovación de la CONCESIÓN DE AGUAS renovada mediante 200.41.11-0573 del 08 de abril de 2011.

Mediante auto identificado con el radicado No. 500.57.17-0226 del 31 de enero de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE RENOVACION DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y UNA AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 200.41.11-0573 DEL 08 DE ABRIL DE 2011", la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por PALMERAS SANTANA LTDA, PALMAR DEL ORIENTE S.A., y PALMAS DEL CASANARE, tendiente a evaluar la solicitud de renovación de la Resolución No. 200.41.11-0573 del 08 de abril de 2011.

Por medio del oficio No. YO.2019-06788 del 05 de junio de 2019, la sociedad PALMAS DEL CASANARE informó el cambio de razón social a LUKER AGRÍCOLA S.A.S.

Expediente No. 200.07.05-035
Vital No. 3100090064576823001
Expediente Digital No. TRA-00669-23

AUTO No. 500-6-23.2492 Fecha: 14 SEP 2023

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0167 del 15 de junio de 2021, dentro de la evaluación de la solicitud de renovación de permisos ambientales de las empresas LUKER AGRÍCOLA S.A.S., PALMERAS SANANA LTDA, PALMAR DEL ORIENTE S.A., EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Mediante la Resolución No. 500.36.22-0697 del 31 de mayo de 2022, "POR LA CUAL SE RENUEVA LA RESOLUCIÓN No. 200.41.11-0573 DEL 08 DE ABRIL DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovó la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES y la AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE renovada mediante Resolución No. 200.41.11-0573 del 08 de abril de 2011 a las empresas PALMERAS SANTANA LTDA con NIT 860.535.145-6, PALMAR DEL ORIENTE S.A., con NIT 860.055.557-7 y LUKER AGRÍCOLA S.A.S., con NIT 900.645.768-0, por un término de cinco años.

Mediante el Auto No. 500.6.23-0193 del 13 de marzo de 2023 (notificado personalmente el 22 de junio de 2023), "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL" la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA ordenó realizar un control y seguimiento a la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES y a la AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE otorgados mediante la Resolución No. 200.41.11-0573 del 8 de abril de 2011, renovados mediante la Resolución No. 500.36.22-0697 de 31 de mayo de 2022.

Mediante oficio identificado con el radicado No. YO 2023-11033 del 31 de julio de 2023, la sociedad LUKER AGRÍCOLA S.A.S., con NIT 900.645.768-0, presentó la *"SOLICITUD AUTORIZACIÓN PARA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 500.36.22-0697 DEL 31 DE MAYO DE 2022"* respecto de las condiciones fijadas a LUKER AGRÍCOLA en cuanto a "1. Ampliar el alcancel del uso del agua, incluyendo el riego para el cultivo de cacao. 2. Ampliar el tiempo de uso de la concesión de agua y el permiso de ocupación de cauce, autorizando el aprovechamiento durante los meses de agosto, septiembre y octubre, así como la construcción del jarillón para el encauzamiento del agua. 3. Permitir el aprovechamiento del 80% del caudal concesionado a LUKER AGRÍCOLA durante los meses de agosto, septiembre y octubre".

Para los fines pertinentes, la sociedad LUKER AGRÍCOLA S.A.S., con NIT 900.645.768-0, allegó la siguiente información:

- Solicitud formal de autorización para modificación parcial de la resolución 500.36.22.0697 del 31 de mayo de 2022.
- Aforos de la fuente rio Upia en tiempo seco y en tiempo de lluvias.
- Diseño de la obra a construirse para el encauzamiento.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.
- Certificado de uso del suelo.
- Certificado de tradición y libertad.
- Certificado de Cámara de Comercio.
- Cédula del representante legal

Mediante el oficio identificado con el radicado No. 500.29.1.23-09367 del 17 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó a la sociedad LUKER AGRÍCOLA S.A.S., con NIT 900.645.768-0 el valor de los servicios de evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0265 de fecha 09 de marzo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 3291 del 30 de agosto de 2023, y comprobante de consignación No. 3535 del 31 de agosto de 2023, por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL

Expediente No. 200.07.05-035
Vital No. 3100090064576823001
Expediente Digital No. TRA-00669-23

AUTO No. 500-6-23.2492 Fecha: 14 SEP 2023

DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE., ($4.680.224.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad LUKER AGRÍCOLA S.A.S., con NIT 900.645.768-0, dentro de la *"SOLICITUD AUTORIZACIÓN PARA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 500.36.22-0697 DEL 31 DE MAYO DE 2022"*.

Mediante el oficio No. YO.2023-1336 del 07 de septiembre de 2023, por la sociedad LUKER AGRÍCOLA S.A.S., con NIT 900.645.768-0 allegó documentación complementaria anexando los Formatos Únicos Nacionales de concesión de aguas superficiales y de ocupación de cauce.

Que, con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud, y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, para que se evalúen los documentos allegados por el peticionario, se realice la visita de verificación y en consecuencia se emita el correspondiente concepto técnico.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

Expediente No. 200.07.05-035
Vital No. 3100090064576823001
Expediente Digital No. TRA-00669-23

AUTO No. 500-6-23-2492 Fecha: 14 SEP 2023

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 9° del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, este no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Así mismo, establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones y en la sección 9, establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, así:

El Artículo 2.2.3.2.6.1, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.

Expediente No. 200.07.05-035
Vital No. 3100090064576823001
Expediente Digital No. TRA-00669-23

AUTO No. 500-6-23.2492 Fecha: 14 SEP 2023

El Articulo 2.2.3.2.9.1. regula el trámite para las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, con-ducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

A través del Articulo 2.2.3.2.9.2. se mencionan los anexos que debe llevar dicha solicitud:

a) *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
b) *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
c) *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia".*

Que el Articulo 2.2.3.2.16.13 ibidem respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone:

Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capitulo II del Decreto 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

Articulo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Articulo 105.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Expediente No. 200.07.05-035
Vital No. 3100090064576823001
Expediente Digital No. TRA-00669-23

AUTO No. 500-6-23-2492 Fecha: 14 SEP 2023

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

El Articulo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos, dispone lo siguiente:

El articulo 2.2.3.2.12.1., del Decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...).*

Asi mismo el Articulo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...).*

Revisados los antecedentes, se concluye que la sociedad LUKER AGRÍCOLA S.A.S., con NIT 900.645.768-0, ha cumplido con los requisitos establecidos en los articulos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la *"SOLICITUD AUTORIZACIÓN PARA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 500.36.22-0697 DEL 31 DE MAYO DE 2022"*.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la sociedad LUKER AGRÍCOLA S.A.S., con NIT 900.645.768-0, bajo el radicado No. YO.2023-11033 del 31 de julio de 2023, y contenido en el Expediente No. 200.07.05-035, Vital No. 3100090064576823001 y Expediente Digital No. TRA-00669-23, tendiente a evaluar la *"SOLICITUD AUTORIZACIÓN PARA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 500.36.22-0697 DEL 31 DE MAYO DE 2022"*.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de la solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.22-0697 del 31 de mayo de 2022, se llevarán en el Expediente No. 200.07.05-035, Vital No. 3100090064576823001 y Expediente Digital No. TRA-00669-23.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la peticionaria, la sociedad LUKER AGRÍCOLA S.A.S., con NIT 900.645.768-0, por parte del personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de Evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud modificación parcial de la Resolución No. 500.36.22-0697 del 31 de mayo de 2022, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá

Expediente No. 200.07.05-035
Vital No. 3100090064576823001
Expediente Digital No. TRA-00669-23

AUTO No. 500-6-23.2492 Fecha: 14 SEP 2023

suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el correspondiente aviso en la Alcaldía de Villanueva, Casanare, y en la cartelera de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, referente a las concesiones de agua solicitadas.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad LUKER AGRÍCOLA S.A.S., con NIT 900.645.768-0, o a quien designe legalmente para tal fin, al correo electrónico lcvanegas@lukeragricola.com.co como así fue autorizado en el documento "Poder y autorización para recibir notificaciones" obrante en folio 3014 del Tomo 15. De no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional Apoyo SCCA
CPSP 120.12.13.23-075 de 2023

Proyectó: Cesar Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-23-318 de 2023
Fecha de proyección: 07/09/2023